

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 12 de Enero de 1915).

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912.

(Continuación).

Art. 227. Cuando no exista acuerdo entre la clasificación que corresponda a un mozo como consecuencia de la talla obtenida ante el Ayuntamiento y Comisión mixta, los mozos ó las personas interesadas en el reemplazo que se citan en el artículo anterior, podrán solicitar de la Comisión mixta que se practique de nuevo la medida de la talla. Se considerará que asiste dicho acuerdo, aun cuando aparezcan diferencias de algunos milímetros, siempre que el resultado de la operación

dé lugar al mismo fallo respecto a la clasificación del mozo.

En el caso de que el resultado de la segunda talla sea diferente de la primera hasta el punto de dar lugar a nueva clasificación, se practicará otra medición por los Médicos Vocales de la Comisión mixta, auxiliados por distintos Sargentos en la parte material del acto, pero no en la lectura de la talla, que les corresponderá a ellos, así como la certificación de la misma. Esta nueva talla se practicará a presencia de la Comisión mixta, y su resultado será decisivo.

Art. 228. Los gastos de viaje para que comparezcan ante el Tribunal médico militar del distrito los mozos ó personas de su familia que hagan uso de la autorización que les concede el artículo 137 de la ley, y las hospitalidades y socorros que devenguen los mozos, serán satisfechos por los interesados cuando se confirme el fallo de la Comisión mixta, a no ser que el reclamante sea pobre y se compruebe que ha procedido de buena fé, pues de concurrir esta circunstancia ó la de que el fallo de que apeló no tenga confirmación, los gastos de viaje y las hospitalidades serán abonadas por los fondos provinciales y los socorros por los Ayuntamientos.

Art. 229. Para el reconocimiento ante el Tribunal médico militar de la Región de los mozos comprendidos en los artículos 135

y 137 de la Ley, las Comisiones mixtas solicitarán de los Capitanes generales que señalen el día y hora en que los mozos ó personas que produzcan sus excepciones legales deben presentarse ante él para ser reconocidos, acompañando copias de los informes facultativos que a ellos afecten, a fin de que se verifique el reconocimiento, se compruebe y rectifique la medida de la talla y perímetro torácico del mozo, si a ello hubiere lugar, y se expida por dicho Tribunal un certificado en que conste su resultado, en vista del cual la Comisión mixta, revocará ó confirmará su primitivo fallo, si lo hubiere dictado, aun cuando sea con fecha posterior al 20 de Junio, comunicando este acuerdo al Jefe de la Caja, en el caso de que el mozo hubiere ingresado en ella, en analogía a lo dispuesto para los que tienen pendiente recurso de alzada.

Art. 230. La Comisión mixta al publicar la resolución recaída en cada expediente, advertirá a los interesados el derecho que les asiste al alzarse del fallo ante el Ministro de la Gobernación, tiempo para interponer el recurso y Autoridad ante quien han de presentarlo, haciéndolo constar en el expediente personal del mozo, firmando los interesados, personas que les representen quedar enterados del cumplimiento de esta disposición; si no supieren firmar lo harán dos testigos en su nombre.

Art. 231. Los fallos que dicten las Comisiones mixtas serán ejecutivos sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados ante el Ministerio de la Gobernación.

El Síndico ó Delegado del Ayuntamiento que asista a las sesiones de las Comisiones mixtas, será el encargado de comunicar las resoluciones de las mismas a los Alcaldes respectivos, y éstos las harán conocer a los interesados que no se hallen presentes, por medio de cédulas duplicadas, de las cuales una recogerán con el recibo de éstos, dando cuenta a la Comisión mixta por certificado en que conste haberlo así cumplido.

La falta de cumplimiento de lo anteriormente dispuesto ó la demora de llevarlo a cabo, hará incurrir a los Ayuntamientos y Alcaldes en el máximo de la multa que autoriza la ley Municipal, que será exigida por la Comisión mixta, incurriendo en responsabilidad caso de no verificarlo.

Art. 232. Previendo el artículo 139 de la ley que las Comisiones mixtas tengan clasificados a todos los mozos antes del 20 de Junio, cuando el número de los que deben comparecer ante ella sea tan considerable que imposibilite cumplir dicho precepto, podrán solicitar aquellas del Ministerio de la Gobernación autorización para constituir dos Tribunales médicos que entiendan en el reconocimiento de los mo-

zos, que estarán formados, uno, por los Facultativos Vocales, y el otro, por el Médico civil, Vocal suplente y el Médico militar que designe el Capitán general de la Región.

El Ministerio de la Gobernación sólo concederá esta autorización cuando se justifique debidamente que un solo Tribunal es insuficiente para desempeñar su cometido en el plazo marcado.

Art. 233. Las sesiones de las Comisiones mixtas serán públicas y durarán las horas necesarias para que la revisión de todos los expedientes en que tengan que intervenir haya terminado antes del día 20 de Junio; pero si á consecuencia de los plazos que la ley concede para las justificaciones en el extranjero, por no haberse terminado en dicha fecha el periodo de observación de algún mozo, por estar pendiente del informe del Tribunal médico militar ó de la recepción de documentos que deba enviar otra Comisión mixta, no pudiera dictar sus fallos en la fecha antes indicada, el Presidente lo comunicará al Gobernador civil de la provincia, acompañando relación de los expedientes que quedan pendientes de resolución en dicho día, especificando las causas que motivan su dilación.

El Gobernador, inmediatamente, dará traslado al Ministerio de la Gobernación de las anteriores relaciones, con expresión de los mozos cuyos expedientes hayan quedado pendientes de fallo.

Las Comisiones mixtas comunicarán al Gobernador de la provincia, para que éste lo haga á dicho Ministerio, el fallo que recaiga en los expedientes que quedaron pendientes de resolución el día 20 de Junio de cada año, tan pronto como se hagan firmes, por no haberse interpuesto recurso de alzada.

Asimismo procurarán que los mozos que quedaron sin clasificar lo sean antes del 1.º de Septiembre para que figuren con la clasificación que les corresponda en los estados de base de cupo del contingente á que se refiere el artículo 222 de la ley; pero si por causas debidamente justificadas, difíciles de prever, ó como consecuencia de recursos de alzada, pendientes de resolución, se clasificaran con fecha posterior á la antes indicada como soldados algunos mozos que no hubiesen servido de base de cupo, éstos se incorporarán al reemplazo á

que pertenecen, sea cual fuese la fecha de su clasificación, modificándose el cupo de filas del pueblo de su alistamiento en relación con el número definitivo de mozos declarados soldados.

Art. 234. Cuando la dilación en la resolución de los expedientes no sea debida á cualquiera de las causas citadas en el párrafo primero del artículo anterior, el Gobernador impondrá, ineludiblemente, y bajo su responsabilidad, de no hacerlo, el máximo de la multa que la ley autoriza, á cada uno de los Vocales que pertenecen á la Comisión mixta. Excepcionalmente de esta medida á los que justifiquen cumplidamente no serles imputable la falta cometida por la Comisión de que forman parte.

Art. 235. Los mozos que hagan uso de la autorización que les concede el art. 141 de la ley, de ser reconocidos ante la Comisión mixta del punto de su residencia ó ante los Consulados, deberán ponerlo en conocimiento de los Ayuntamientos de su residencia y alistamiento.

La Comisión mixta de la residencia del mozo le reconocerá con las mismas formalidades que á los demás del reemplazo el día que lo verifiquen los mozos alistados, remitiendo á la de su alistamiento los documentos que se previenen en el artículo antes citado, con tiempo suficiente para que pueda ser clasificado dentro del plazo legal, ó comunicando en su caso, en las mismas condiciones, la no presentación del mozo.

Las Comisiones mixtas á quienes en definitiva corresponda resolver, si al revisar los expedientes de los Ayuntamientos en que dichos mozos han sido alistados, no hubieren recibido los documentos justificativos, dejarán pendiente los fallos hasta tenerlos en su poder. Si los mozos no se presentaron ante la Comisión de su residencia serán declarados prófugos. La clasificación del mozo se le comunicará por conducto del Alcalde del pueblo de su alistamiento en la forma que previene el art. 231 de este Reglamento.

Los expedientes de los mozos residentes en el extranjero y reconocidos ante los Consulados más próximos á la población de su residencia, previas las formalidades prevenidas en este Reglamento, que por los Ayuntamientos de su alistamiento hayan sido clasificados como excluidos ó exceptuados, se someterán á revisión

ante la Comisión mixta, sin que sea necesaria la presentación de los interesados para su clasificación definitiva, en vista de los certificados expedidos por los respectivos Consulados.

Todos estos mozos tendrán la obligación de hacerse representar ante la Comisión mixta en la forma que previene el artículo 109 de la Ley.

Art. 236. Todos los mozos que sean reconocidos en el Ayuntamiento de su alistamiento y deban comparecer ante la Comisión mixta, lo harán ante la de su alistamiento, á menos que ésta acuerde delegar sus atribuciones en la de su residencia para que practiquen el reconocimiento en los términos prevenidos por el artículo 141 de la Ley.

Art. 237. Con arreglo al artículo 143 de la ley, los mozos que debiendo presentarse personalmente ante las Comisiones mixtas, dejasen de hacerlo sin justificado motivo, serán declarados prófugos, é igual clasificación se aplicará á los que abandonen la observación médica á que estén sujetos. Cuando el que abandone la observación médica sea el padre ó alguna persona de la familia del que pretendiera probar la inutilidad para los efectos de excepción del servicio de filas, se entenderá renuncia á ella, y se le declarará soldado, si no le asiste otro motivo de exclusión.

Los mozos que padezcan enfermedades infecciosas no comparecerán ante las Comisiones mixtas y serán reconocidos en su domicilio ó en el sitio donde se encuentren aislados.

Art. 238. Cuando acuerden las Comisiones mixtas la observación de reclutas alistados en pueblos de otras provincias, se efectuará en igual forma que se verifica para los mozos de la suya, si bien todos los gastos que estos ocasionen por socorros, reconocimientos, hospitalidades, etc., deberán ser abonados por la provincia de su alistamiento.

Art. 239. Las Comisiones mixtas quedan autorizadas para variar las cifras de la medida de talla y perímetro torácico que figuran en los expedientes de los Ayuntamientos, cuando por los Vocales Médicos ó por los Talladores se compruebe que aquéllas están equivocadas.

Todos los mozos que por cualquier causa deban comparecer ante las Comisiones mixtas y al ser reconocidos se compruebe su fal-

ta de aptitud para el servicio militar, podrán ser por ellas clasificados como excluidos, surtiendo los mismos efectos que los que dicten al resolver reclamaciones contra los de los Ayuntamientos, dentro de los plazos legales.

Art. 240. Terminados los juicios de revisión ante las Comisiones mixtas, volverán los mozos á sus casas, debiendo aquéllas comunicar al Jefe de la Caja á que pertenezca cada uno de los acuerdos que se dicten con posterioridad al ingreso en Caja y las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en los expedientes de alzada que se promuevan, cuando por consecuencia de ellos haya de variarse la clasificación de algún mozo.

Art. 241. Cuando por efecto de las revisiones sufridas deba uno de los mozos que han servido de base de cupo en algún reemplazo anterior ser declarado de nuevo soldado, se comunicará por la Comisión mixta al Jefe de la Caja de Recluta, y si por el número obtenido en el sorteo le corresponde formar parte del cupo de filas, el Jefe de la Caja solicitará del Capitán general su inmediato destino á Cuerpo activo y la baja del individuo del cupo de instrucción de su mismo reemplazo y pueblo que hubiese obtenido el número más alto y se encuentre sirviendo en filas cubriendo baja de concentración.

Art. 242. Las indemnizaciones que correspondan á los delegados de las Comisiones mixtas de reclutamiento para inspeccionar las operaciones del reemplazo en cualquier pueblo de la provincia, serán satisfechas con cargo á los fondos provinciales.

Dichas Corporaciones exigirán á los Ayuntamientos respectivos el reintegro de las sumas á la Caja de la provincia.

Art. 243. Las faltas en que incurran las Comisiones mixtas serán castigadas con las multas que autorizan las leyes, y serán impuestas por los Gobernadores civiles cuando las cometan los Vocales de carácter civil; los Capitanes generales impondrán á los funcionarios militares los correctivos á que se hayan hecho acreedores con arreglo á las prescripciones del Código de Justicia militar, todo ello en el caso de que por la ley no tuviesen otra pena especialmente consignada, y sin perjuicio de las demás responsabilidades que con arreglo á derecho procediera exigirles.

Contra la imposición de dichas multas y correctivos procede el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación en el primer caso y ante el de la Guerra en el segundo, dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente á aquel en que les fué notificada la imposición de la multa ó castigo.

El recurso se presentará al Gobernador civil ó á la Autoridad superior de la Región, según los casos, y después de informar la referida Autoridad civil ó militar, según corresponda, la elevará al Ministerio del ramo para que resuelva sin ulterior recurso, pero para condonar la multa deberá oírse á la Comisión permanente del Consejo de Estado.

### CAPITULO X

DE LAS RECLAMACIONES CONTRA LOS FALLOS DE LAS COMISIONES MIXTAS.

Art. 244. Los mozos que entablen recurso ante el Ministerio de la Gobernación, mientras no se resuelva, continuarán con la clasificación hecha por la Comisión mixta.

Las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en los recursos entablados contra los fallos de las Comisiones mixtas, surtirán desde luego todos sus efectos, modificándose la clasificación del mozo, así como su situación militar, si á ello hubiere lugar, aun cuando haya ingresado en filas.

Contra los fallos dictados por el Ministerio de la Gobernación no procede entablar recurso contencioso administrativo, quedando, por consiguiente, sin curso las instancias que se presenten solicitando la reforma de la Real orden resolutoria.

Art. 245. Las Comisiones mixtas admitirán los recursos de alzada que se les presenten dentro del plazo y en la forma que previenen los artículos 145 y 146 de la ley; instruirán el expediente en el plazo más breve posible con sujeción á lo determinado en el art. 148 de la misma, y una vez ultimado lo remitirán al Ministerio de la Gobernación con todos los documentos y antecedentes que en dicho artículo se detallan, uniendo además el expediente original del mozo incoado por el Ayuntamiento. La Comisión mixta acompañará índice de cuantos documentos se remitan, que será firmado por el Presidente de la Diputación provincial y Secretario de la Comisión mixta.

Art. 246. La instrucción y tramitación de estos expedientes se verificará precisamente dentro del plazo de un mes, incurriendo la Comisión mixta en responsabilidad cuando dejare de ultimarlos en tal periodo de tiempo, y á la vez en multa personal, que impondrá imprescindiblemente el Gobernador civil á cada uno de los Vocales que fueran culpables de la demora, á no ser que justificasen cumplidamente la imposibilidad material de terminar el expediente en el plazo indicado.

Art. 247. Los Capitanes generales tendrán presente que con arreglo al artículo 147 de la Ley, pueden promover cuantas reclamaciones consideren justas en las operaciones del reclutamiento, debiendo excitar el celo de sus Delegados ante las Comisiones mixtas, para que les den inmediata noticia de cuantas infracciones ú omisiones adviertan en el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento, con objeto de que puedan mostrarse parte, comuni-

cando el hecho al Ministerio de la Guerra, cuando por sí no puedan remediarlo ó sea necesario corregirlo.

Art. 248. Los mozos que tuviesen motivo de excepción y por convenir á sus intereses particulares no lo alegasen ante el Ayuntamiento en el acto de la clasificación y declaración de soldados, ó habiéndolo alegado renuncien á ella antes del fallo definitivo de la Comisión mixta, serán declarados soldados, si no tuviesen otra causa de exclusión; contra estos fallos no podrá entablar recurso de alzada persona alguna interesada en el reemplazo.

Art. 249. Los recursos de alzada contra los acuerdos de las Comisiones mixtas dictados en expediente de excepción sobrevenida después del ingreso en Caja á que se refiere el artículo 93 de la Ley, se presentarán ante las Comisiones mixtas y tramitarán con sujeción á los plazos consignados en la ley, siendo resueltos por el Ministerio de la Guerra. A tales recursos se acompañarán

por las Comisiones mixtas los documentos en que han fundado sus acuerdos, siempre que no figuren en las diligencias instruidas por el Juez militar, así como los certificados del reconocimiento facultativo verificado por los Médicos Vocales de las referidas Corporaciones, como consecuencia de las excepciones alegadas.

Contra las resoluciones del Ministerio de la Guerra dictadas en los expedientes en que exista desacuerdo entre el parecer del Juez instructor y el fallo de la Comisión mixta, no puede entablarse recurso contencioso administrativo.

Art. 250. Los recursos de alzada contra los fallos de las Juntas Consulares de Reclutamiento y del Golfo de Guinea, se promoverán en el plazo y forma que previene el artículo 153 de la Ley, sujetándose en todos los demás trámites legales á las reglas contenidas en la Ley y en este Reglamento para las Comisiones mixtas.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 12.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Relacion de las fincas á que afectan la expropiación del trozo 2.º de la carretera de Olmedo á Peñaranda.

#### Término municipal de Ataquines.

Número de orden	PROPIETARIOS	ARRENDATARIOS	Clase de cultivo
1	D. Manuel de la Fuente	El mismo	Tierra de labor
2	Doña Mónica Gonzalez	La misma	Id.
3	D. Ponciano Gonzalez	El mismo	Id.
4	» Cirilo Izquierdo	El mismo	Id.
5	» Vicente Aranda	El mismo	Id.
6	» Pedro Izquierdo	El mismo	Id.
7	» Eugenio Martín	El mismo	Id.
8	Excmo. Sra. Marquesa de Teberga	D. Ponciano Gonzalez	Id.

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN, á fin de que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa, y dentro del improrrogable plazo de veinte días, puedan los interesados presentar las reclamaciones que estimen procedentes, contra la necesidad de la ocupación de los terrenos que se intenta.

Valladolid 4 de Enero de 1915.—El Gobernador, *Julio Blasco*.

NUM. 58.

#### Sección provincial de Pósitos.

ANUNCIO.

El Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, en virtud de las facultades que le otorga la Ley de 23 de Enero de 1906 y el artículo

primero del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, ha dispuesto nombrar á D. Silverio Dominguez Agente ejecutivo del Pósito de Fresno el Viejo, con el fin de que realice los créditos que existen pendientes en dicho Establecimiento; debiendo realizar su gestión con arreglo á la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, con las modificaciones que

á la misma se establecen en el Real Decreto antes citado, percibiendo por su cometido los premios y recargos que en el mismo se determinan.

Lo que se hace público en cumplimiento al artículo 14 del mencionado Real Decreto.

Valladolid 9 de Enero de 1915.—El Jefe de la Sección, *Isaac Aguado*.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

NUM. 24.

**Becilla de Valderaduey.**

Don Herculiano Escudero Castañeda, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Becilla de Valderaduey.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de esta villa el día treinta de Diciembre del año último, se encuentra el siguiente

*Particular.*—En tal estado, visto el déficit de cuatro mil seiscientos seis pesetas y treinta y cinco céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1915, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas cuatro mil seiscientos seis pesetas y treinta y cinco céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el Reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer, previa la aprobacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, un impuesto médico sobre la paja molida de todas clases que se cae y se consume durante el presente año, cuyos artículos consisten respectivamente el gravamen de veinticinco céntimos de

peseta que desde luego señala esta Corporacion, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 18.425 y 1/2 quintales métricos en todo el año, que viene á producir exactamente las 4.606'35 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto; se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª

*Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el día treinta del pasado mes, para cubrir el déficit de cuatro mil seiscientos seis pesetas y treinta y cinco céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el actual año de 1915, á saber:*

ESPECIES	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. Pesetas.	Derechos en unidad. Pesetas.	Producto anual calculado. Pesetas.
Paja molida de todas clases.	Quintal métrico	18425 y 1/2	2'00	0'25	4606'35
Total.					4606'35

Becilla de Valderaduey á 2 de Enero de 1915.—El Alcalde Presidente, Anastasio Calderon.—P. A. D. A., El Secretario, Herculiano Escudero.

NUM. 48.

**Cabrerros del Monte.**

Por renuncia voluntaria del que la desempeñaba y en virtud de irse á otro pueblo, se encuentra vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotacion anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de diez familias pobres. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus instancias en el papel correspondiente y acompañadas de hoja de estudios, ante esta Alcaldía en el plazo de treinta días á contar desde el de la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia.

Dicha plaza se proveerá con sujecion á lo que establece el capítulo 4.º del Reglamento del

de la última de dichas disposiciones; cuyo déficit se halla consignado en el artículo 9.º del capítulo 7.º como ingresos.

No habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion y firman los señores Concejales y Asociados presentes de que yo el Secretario, certifico.—Anastasio Calderon.—Nicasio Peña.—Vidal Calvo.—Heraclio Fierro.—Rufino Fierro.—Andrés Peña.—Cipriano Castañeda.—Macario del Agua.—Ulpiano Calderon.—Julio Juliar.—Ponciano Paniagua.—Herculiano Escudero, Secretario.—Hay un sello de este Ayuntamiento.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Becilla de Valderaduey á dos de Enero de mil novecientos quince.—V.º B.º, El Alcalde, Anastasio Calderon.—El Secretario, Herculiano Escudero.

presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

El agraciado residirá en esta localidad y serán de su cargo cuantas obligaciones imponen á los Médicos titulares el Reglamento de 14 de Junio de 1891 é Instruccion general de Sanidad vigente.

Canillas 30 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Nicolás Martín.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm. 21.

OLMEDO.

Celso Alvarez Caraballo, de 18 años de edad, dependiente de Comercio, con domicilio en Madrid, calle Fuencarral, núm. 70, principal, ó en la de Carretas, número 45, piso tercero, comparecerá ante este Juzgado en el término de diez días para ser oido en el sumario que contra el mismo se instruye por estafa. Al propio tiempo se exhorta la busca, captura y conduccion del mismo á la Cárcel de este partido.

Olmedo 4 de Enero de 1915.—El Juez de instruccion, Juan Sanz.—El Secretario, Andrés Amo.

**Juzgados municipales.**

Núm. 26.

EDICTO

Don Juan Mendiluce Marinero, Juez municipal de Ciguñuela.

Hago saber: Que vacante la plaza de Secretario propietario y Suplente de este Juzgado municipal, se anuncia á concurso conforme á las disposiciones vigentes, pudiendo los que aspiren á ellas presentar solicitudes dentro de los quince días siguientes al de insercion de este edicto en el «Boletín oficial» de esta provincia acompañando á las mismas:

1.º Certificacion de la partida de nacimiento.

2.º Certificacion de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º Documentos que acrediten su aptitud para el desempeño de dicho cargo.

Ciguñuela á 2 de Enero de 1915.—El Juez municipal, Juan Mendiluce.

Núm. 47.

**Canillas.**

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de seiscientos cincuenta pesetas, por la asistencia de una á cuarenta familias pobres que designará el Ayuntamiento.

Los aspirantes que serán Licenciados en Medicina y Cirujía,